



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 117/2020 TAD

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en representación de la entidad deportiva XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 25 de junio de 2020, que desestimó el recurso contra la Resolución del Comité de Competición de dicha entidad federativa 24 de junio de 2020 y que impuso al jugador del citado Club, D. XXX, la sanción de suspensión por un partido, con multa accesoria al Club en cuantía de 350 euros y de 600 euros al infractor, en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acta arbitral del encuentro de Primera División celebrado el 23 de junio de 2020, entre el XXX, y el XXX, al referirse en el apartado “Amonestaciones”, refleja, entre otras manifestaciones, lo siguiente: *“En el minuto 45+2, el jugador (XXX) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: golpear a un adversario con el brazo de forma temeraria en disputa del balón”.*

SEGUNDO.- El Comité de Competición, en Resolución de fecha 24 de junio de 2020, acordó lo siguiente:

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-b0fd-dfa0-5739-cb38-86bf-2035-41cb-7d49

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 23/11/2020 10:08 | NOTAS : F

“...Suspende por 1 PARTIDO a D. XXX, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al Club en cuantía de 350 euros y de 600 euros al infractor en aplicación del artículo 52.”

TERCERO.- Contra dicha Resolución de 24 de junio de 2020, se interpuso recurso por la representación del XXX, ante el Comité de Apelación de la RFEF. En el escrito de recurso, el citado Club solicita que se revoque la Resolución del Comité de Competición en el sentido de anular la sanción impuesta, como consecuencia de que el árbitro incurre en error material manifiesto en su acta arbitral respecto de la conducta del jugador del XXX.

Con fecha 25 de junio de 2020, el Comité de Apelación dictó Resolución por la que se acordaba desestimar el recurso formulado por el XXX, confirmando la sanción impuesta en Resolución del Comité de Competición de fecha de 24 de junio de 2020.

CUARTO.- El 26 de junio de 2020, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación. El recurso viene a reiterar, básicamente, los argumentos ya expuestos ante el Comité de Apelación.

QUINTO.- En dicho recurso, el XXX, interesó la adopción de medida provisional de suspensión de la eficacia de la resolución recurrida. Dicha pretensión cautelar fue desestimada por este Tribunal en resolución de 26 de junio de 2020.

SEXTO.- Solicitado el expediente al Comité de Apelación, este tuvo entrada el 5 de agosto de 2020.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.

QUINTO.- El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que el árbitro incurre en error en la valoración de la prueba, pues la conducta atribuida al jugador en el acta arbitral realmente no se produjo. Y ello por cuanto que, del visionado de la prueba videográfica, se constata la existencia de un



golpe previo del jugador rival al jugador amonestado, golpe que realiza con el fin de ganarle la posición en la disputa del balón, realizando aquél una falta previa al jugador amonestado. La prueba videográfica permite concluir, según afirma el recurrente, que el acta arbitral incurre en error material manifiesto por cuanto que de su visionado se deduce claramente que el sujeto infractor no es el jugador amonestado sino el adversario.

Sostiene el recurrente, en segundo lugar, que la resolución recurrida adolece de falta de motivación, con la consiguiente vulneración del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de julio. Y ello en tanto que, según afirma, la resolución recurrida no resuelve, fundamenta ni motiva nada respecto de la existencia previa de infracción del jugador rival adversario, limitándose únicamente a manifestar la irrelevancia de esa conducta.

Entiende, en consecuencia, que la resolución recurrida vulnera también el artículo 7 del Código Disciplinario, concretamente, el principio de tipicidad, toda vez que el árbitro incurrió en un error en la identificación del sujeto infractor, siendo el jugador rival que se aproxima al Sr. D. ~~XXX~~ quien realmente realizó la conducta infractora.

Corresponde, pues, examinar cada una de las cuestiones de forma diferenciada, tal y como también lo plantea el recurrente y ha sido resuelto por los órganos disciplinarios federativos que han conocido del asunto.

SEXTO.- Sobre el error material manifiesto del acta arbitral.

Tanto el Comité de Competición como el Comité de Apelación han señalado que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto concluyen que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del



mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la intermediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen esos órganos disciplinarios.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en



favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “*golpear a un adversario con el brazo de forma temeraria en disputa del balón*”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones como la que hace el recurrente y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.



En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores (uno de ellos, el amonestado) debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos*”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

SÉPTIMO.- Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiente motivación de la resolución recurrida.

Se alza, asimismo, el recurrente frente a la resolución de instancia disponiendo que la misma adolece de insuficiente motivación. Como fundamento de esta falta de motivación, refiere el recurrente que el Comité de Competición nada dice sobre la alegación relativa a la existencia previa de infracción del jugador rival o adversario, limitándose simplemente a manifestar que dicha conducta previa es irrelevante. Entiende así que “*no es que sea irrelevante, es que de dicha apreciación o motivación en la respuesta a dicho motivo de apelación radica la tutela pretendida que no ha sido resuelta.*” En consecuencia, esta insuficiente motivación lleva aparejada la infracción del principio de tipicidad, pues la RFEF imputa la sanción al Sr. D. XXX que, en vez de infractor, fue realmente el perjudicado.

Pues bien, a este respecto, interesa destacar que el contenido propio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva abarca el derecho a obtener una resolución motivada, lo que es tanto como reconocer el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones y, por tanto, el enlace de las mismas con la ley y el sistema de fuentes, de la cual son aplicación. Este derecho, sin embargo, no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y



perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide, tal y como establece el Tribunal Constitucional, por todas, en Sentencia número 14/1991. Tampoco autoriza este derecho a exigir la concesión de lo pedido. Basta, entonces, que la resolución dé respuesta razonada a las pretensiones aducidas por el recurrente, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

En este sentido, la resolución recurrida en modo alguno incurre en un defecto de motivación cuando califica como ‘irrelevante’ el comportamiento del jugador rival, pues dicho razonamiento es congruente con el resto de fundamentos jurídicos de la resolución que justifican la ausencia de error material manifiesto. Y es que cuando el Comité de Competición dispone que el contacto previo del jugador rival es ‘irrelevante’, se refiere a que no constituye un hecho que evidencie que el árbitro haya incurrido en error material manifiesto. Tal y como se ha expuesto, sólo será relevante la acreditación de un comportamiento que ponga de manifiesto de forma clara y ostensible e indubitada que el árbitro incurrió en un patente error material, por ser totalmente incompatible con lo recogido en su acta arbitral.

En definitiva, entiende este Tribunal que la resolución recurrida reúne los cánones de motivación suficiente, pues constituye una resolución razonada, razonable, congruente y basada en el sistema de fuentes. En consecuencia, la referida resolución en modo alguno conculca el principio de tipicidad, pues los hechos declarados probados se subsumen en el tipo infractor por el que se impone la sanción, imputándose a la persona que, conforme a lo dispuesto en el acta arbitral, fue la autora de la conducta sancionada.

Por lo expuesto, este motivo también habrá de ser desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 25 de junio de 2020, que desestimó el recurso contra la Resolución del Comité de Competición de dicha entidad federativa, de 24 de junio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

